



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós.

|           |                                                                                |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 <b>017 2019 00468 00</b>                                           |
| Proceso:  | Liquidación de persona natural no comerciante                                  |
| Deudor    | Julián Mateo López Castilla                                                    |
| Asunto:   | 1. Fija fecha<br>2. Pone en conocimiento proyecto de proyecto de adjudicación. |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación de los bienes del señor JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLA, arrimado por el liquidador, ello, para los fines procesales que se consideren pertinentes.

Finalmente, se señala el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, audiencia de adjudicación de bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99e131f16ec6adc90d5c9209461c07ae2bbe7e26dcd54b607c2b9c1c628e1b**  
Documento generado en 09/09/2022 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre ocho de dos mil veintidós

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2019 00791 00                           |
| Proceso    | Ejecutivo                                            |
| Demandante | CENTRAL DE INVERSIONES S.A.                          |
| Demandado  | ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA Y OTRO                      |
| Asunto     | Se tiene notificado por conducta concluyente Curador |

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho presento pronunciamiento dio respuesta a la demanda sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA, de la providencia de noviembre 25 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a partir de la fecha en que presento el pronunciamiento, esto es septiembre 5 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0240e8ac467c33dcceab59a1aec36624d6aa0fda4c1636f7a5da4af197ad9958**

Documento generado en 08/09/2022 11:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05-001-40-03-017-2019-01247-00                               |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                         |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY<br>NIT. 890.907.489-0 |
| DEMANDADOS | ELKIN ALONSO MONTOYA MARÍN C.C. 71.526.320<br>Y OTROS        |
| ASUNTO     | RESUELVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE<br>HONORARIOS            |

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, quien fungiera una vez como endosataria al cobro de su poderdante la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con ocasión de la terminación del poder, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al Despacho se condene a la parte incidentada al pago por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras y, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$156.000) correspondiente a los gastos en que debió incurrir en el trámite del mismo, lo anterior en virtud de que la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, se negó al pago por su gestión.

Del incidente de regulación de honorarios se corrió el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual procedió con su contestación oportuna en el siguiente sentido: que para resolver lo concerniente al monto de los honorarios

supuestamente adeudados, se hace imperioso acudir a lo pactado entre las partes en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue aportado por la incidentista y que obra como prueba documental en la presente diligencia, el cual conforme con el principio de la autonomía de la voluntad privada es vinculante para las partes, creando derechos y obligaciones. Agrega que no le asiste la razón a la incidentista para reclamar honorarios, pues su pago de acuerdo al contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual, solo procede en el evento en que efectivamente se recauden sumas de dinero o que hayan títulos o abonos recibidos previamente por el mandante, de igual forma en caso tal que no hubiera ninguna recuperación se pactó en dicho contrato que no habría lugar a reconocimiento de honorarios, cosa que ocurre en este evento, ya que no existen dineros pendientes por entregar como abonos por títulos judiciales, ni tampoco hubo ninguna recuperación por parte de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales: Contrato de prestación de servicios profesionales, constancias de gastos de archivo, radicación y diligencias para efectos de notificación.

Por no haber más pruebas que el Despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente destinatario de los servicios y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada transacción, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota *litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a estos profesionales.

Para el efecto, el artículo 76 del C.G.P., prevé: *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentista, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”*.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica

del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios de la incidentalista, se estará a lo dispuesto en la manifestación de voluntades en ejercicio de su autonomía privada entre el destinatario de los servicios y la respectiva abogada. No obstante, será del caso reconocer los valores en que incurrió la togada a título de gastos en el trámite del presente proceso, toda vez que, se encuentran debidamente acreditados y el contrato de prestación de servicios profesionales ordena el pago en cabeza del mandante siempre y cuando se acrediten, como es el caso.

Así, se fijarán los gastos a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$156.000), habida cuenta de la revocatoria del poder que le había sido otorgado, como quedó anotado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como gastos a favor de la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$156.000) la cual debe ser cancelada por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY conforme a lo manifestado en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8222477e66e91d0621a79026f81a1689039f9b1fc691fe53c5006b17a4f5f**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2020-00735 00                                                |
| Proceso    | Sucesión Intestada                                                        |
| Demandante | SONIA PATRICIA GAVIRIA MARTÍNEZ                                           |
| Causante   | BERNARDO DE JESUS GAVIRIA CANO                                            |
| Asunto     | Se incorpora notificación y se ordena realizar nuevamente la notificación |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de FERNANDO GAVIRIA MARTINEZ.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado FERNANDO GAVIRIA MARTINEZ, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al mencionado demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b30abe2b751ab682884cb36775c24a3656ec1a0c53ce2e5eab9338b3a586a0**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 05001 40 03 017 <b>2020 00754 00</b>                                  |
| PROCESO:    | VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO                              |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO CORRALES RESTREPO<br>C.C. 8.244.931                          |
| DEMANDADOS: | EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO<br>C.C. 71.779.082 Y OTROS           |
| ASUNTO:     | REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A<br>DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA |

De conformidad con lo manifestado por la parte actora mediante pronunciamiento a las excepciones propuestas, el decreto de la prueba de oficiar al BANCO DAVIVIENDA y, la respuesta emitida por dicha entidad, se requerirá a la parte demandada a fin de que aclare y acredite el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020 o, en su defecto, los consigne a órdenes de este Despacho, so pena de no ser escuchada en el trámite del proceso tal como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

Una vez absuelto el requerimiento y, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO  
Juez

*Evelio Garcés Hoyos  
Rdo. 2020-00754  
Requiere a la parte demandada  
Previo a dictar sentencia anticipada*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75958f4efa8f7b84d58ab1ae21a3386691e300d0a0b3d080fd0e9edc617ac8**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00352 00      |
| Proceso    | Ejecutivo de mínima cuantía     |
| Demandante | SILVIA ELENA HENAO POSADA       |
| Causante   | CARMIÑA DE JESUS MONAGAS ARANGO |
| Asunto     | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO       |

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, la prueba documental allegada por la parte demandada CARMIÑA DE JESUS MONAGAS ARANGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ea7249adae3255c0da13926f9eb674bae0b8117f03aab9f2773f1ee5a3d8b**  
Documento generado en 09/09/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00612 00                                |
| Proceso    | Ejecutivo Conexo                                          |
| Demandante | ALBA INES ESTRADA DE RENDON                               |
| Demandado  | ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA Y OTRA                          |
| Asunto     | Se incorpora notificación enviada y requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada EUGENIA GUTIERREZ VERA con resultado positivo.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la mencionada demandada, se advierte que en la misma se omitió indicar el correo electrónico del despacho, el teléfono y la dirección, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a la demandada EUGENIA GUTIERREZ VERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d207555addc674c876a835aeb08e0acc34e858390fe2b41ed1074b35ca80a**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA, EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ, DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA, CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

09 de septiembre de 2022.

**Yina Alexa Córdoba Bedoya**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre nueve de dos mil veintidós**

|                    |                                                                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>050014003017 2021-01207 00</b>                                                                                                         |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>                                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA<br/>EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ<br/>DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA<br/>CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>                                                                                                |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificadas en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los

deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA, EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ, DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA, CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA, EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ, DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA, CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a las partes demandadas, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a las partes ejecutadas conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$269.424.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$20.950 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$269.424, para un total de las costas de **\$290.374.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed84f3da0476502fee7274c56878990f57876de99be11f3e6b0975483d9fe08**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021 01284 00       |
| Proceso    | Ejecutivo de menor cuantía       |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                 |
| Demandado  | JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR    |
| Asunto     | Se autoriza retiro de la demanda |

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y además en el proceso no se han perfeccionado medidas cautelares en contra del demandado, en consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora: [a.duque@vinculolegalsas.com](mailto:a.duque@vinculolegalsas.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea72269bac7123e05589b2e0344953f0944886eafd31f8ce5fe8eb590dca8e**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00461 00           |
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | JESUS ALONSO ALZATE SANCHEZ          |
| Demandado  | GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y otra |
| Asunto     | Se incorpora notificación positiva   |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN, la cual se surtió de manera positiva, por lo que los mencionados demandados se encuentran legalmente notificados, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db038dc899bc4c5f41221c1a5195bbde44e403746f33e162fb151e55ef983808**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                                                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022 00631 00                                                                                               |
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                                                |
| Demandante | MAXIBIENES S.A.S.                                                                                                        |
| Demandado  | LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y otro                                                                                         |
| Asunto     | Se incorpora constancia de notificación enviada al correo electrónico de las partes demandadas con resultados positivos. |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de las notificaciones enviadas al correo electrónico de las partes demandadas LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y VALERIO SANTOS RENTERIA BOCANEGRA, por lo tanto, se tienen legalmente notificados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f3ae34acfc2377cb3498c3a1133b8e687193ae38f65029a76a74088eeb309**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>      | No. 05-001-40-03-017-2022-00692-00             |
| <b>PROCESO</b>       | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA<br>CORRECCIÓN APELLIDO |
| <b>SOLICITANTE</b>   | ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRÍA<br>C.C. 98.496.981  |
| <b>SENTENCIA No.</b> | 91 de 2022                                     |
| <b>DECISIÓN</b>      | ACOGES PRETENSIONES                            |

Agotado el trámite procesal y sin que haya pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria en el que, el señor ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRÍA, obrando a través de apoderado judicial, pretende que se emita sentencia ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección en sus bases de datos del segundo apellido de su padre, toda vez que, aparece consignado de manera distinta a como está enunciado en su partida de bautismo, registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento de sus hijos, de conformidad con lo normado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que, su padre fallecido, el señor EDISON VILLAMIL MATEUS, nació el 11 de agosto de 1934 en el municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá, fue bautizado el día 14 de diciembre de 1935 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y aporta la partida de bautismo que así lo confirma.

Que su padre, solicitó cédula por primera vez en la Registraduría Nacional del Estado Civil el 05 de octubre de 1961 en la ciudad de Medellín y, falleció el 01 de abril de 1983 en la ciudad de Medellín, para lo cual aporta registro civil de defunción.

Que recientemente solicitó certificado de vigencia ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de su padre hallando que, su segundo apellido se consignó de manera incorrecta, a saber, MATHEUS y no MATEUS. Finalmente, manifiesta haber solicitado la corrección póstuma del yerro frente a dicha autoridad, obteniendo como respuesta que, era necesario adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria que hoy se define.

Con fundamento en lo narrado, pretende:

**“PRIMERO:** Que mediante sentencia definitiva se sirva ordenar la corrección póstuma del segundo apellido de su padre fallecido EDISON VILLAMIL MATEUS conforme a su Partida de Bautismo, Registro Civil de Defunción y Registros civiles de sus hijos.

**SEGUNDO:** Oficiar en lo pertinente al señor Registrador Nacional del Estado Civil.

**TERCERO:** Ordenar inscribir en la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI) el apellido correcto de su padre fallecido con el fin de que, al expedirse un certificado de vigencia, aparezca correcto su segundo apellido (MATEUS) y no el incorrecto (MATHEUS)”.

Con la demanda se allegó la siguiente documentación:

- Copia partida de bautismo EDISON VILLAMIL MATEUS.
- Copia de certificado de vigencia cédula de EDISON VILLAMIL MATEUS.
- Copia del registro civil de defunción de EDISON VILLAMIL MATEUS.
- Copia de cedula de ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRIA en calidad de solicitante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRIA y de sus hermanos IDALY VILLAMIL ECHAVARRIA y RENÉ ALEJANDRO VILLAMIL ECHAVARRIA.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del pasado diecinueve (19) de julio, por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda, se ordenó aplicarle el procedimiento que para el efecto consagran los artículos 82, 84, 577 a 580 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 1260 de 1970 y, se reconoció poder para actuar al profesional del derecho que representa al interesado.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el Código General del Proceso, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Reza el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5 que, los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el Artículo 2º del Decreto 999 de 1988) dispone que, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 *ibidem* (modificado por el Artículo 4º del Decreto 999 de 1988) establece que, los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el artículo 95 de la norma en cita, impone que, toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción, pues, ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRÍA, obra como hijo del señor EDISON VILLAMIL MATEUS, al haber sido cambiado erróneamente su segundo apellido. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO**

Los documentos que obran en el plenario y que fueron anexos a la demanda, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron; a saber: la partida de bautismo de EDISON VILLAMIL MATEUS, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá; los registros civiles de nacimiento de sus hijos y; su registro civil de defunción, coinciden en demostrar el nombre completo y correcto del mismo.

La partida de bautismo del señor EDISON VILLAMIL MATEUS, demuestra que ese es su nombre completo y correcto, información que es corroborada con los registros civiles de nacimiento de sus hijos y su registro civil de defunción, documentos ausentes de duda para el Despacho por no presentar signos de

adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar al solicitante intención torticera.

La partida de bautismo, adquiere total preponderancia por cuanto para la época en que fue extendida era documento hábil para que se identificaran las personas y servía de soporte para la consecución de la cédula de ciudadanía o para adelantar gestiones que demandara acreditar la existencia de las personas.

Asimismo, no existe la más mínima duda que el nombre completo del padre del solicitante es EDISON VILLAMIL MATEUS, el cual coincide de forma total con el nombre indicado al momento de registrar a sus hijos y de su fallecimiento.

Los documentos que el solicitante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al Despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad y, no se hace necesario acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse la cédula de ciudadanía del señor EDISON VILLAMIL MATEUS; probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, se ordenará la corrección en cuanto a su segundo apellido tal y como aparece en la partida de bautismo.

La decisión anterior, tiene su asidero en el artículo 22 de la Ley 57 de 1987 que en tenor literal indica *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*

Es decir, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y, por tanto, a esa información deberá estarse para la corrección aquí solicitada.

## V. DECISIÓN

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección y sustitución de la cédula de ciudadanía del señor EDISON VILLAMIL MATEUS, para que se cambie su segundo apellido tal y como registra en su partida bautismo, registros civiles de nacimiento de sus hijos y registro civil de defunción, a saber, **MATEUS y no MATHEUS**.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda de conformidad con el numeral anterior.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena dar de baja de las presentes diligencias en el Sistema de Gestión Siglo XXI, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Sentencia jurisdicción voluntaria*  
*Radicado 2022-00692*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22573ac78b57cd931b621bc902a3b19e78d008dfc9cd494a473ed8541bb4f37**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

9 de septiembre de 2022.

**Yina Alexa Córdoba Bedoya**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre nueve de dos mil veintidós**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>050014003017 2022-00700 00</b>          |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA</b>     |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A. en contra de JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.903.705**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.903.705, para un total de las costas de **\$2.903.705**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c7aa9ae19454bd9346bb9ea95a36c3ab39616d64bd79bc8c36a42ef22f122**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00704 00                                 |
| Proceso    | Ejecutivo                                                  |
| Demandante | MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A                       |
| Demandado  | RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO                            |
| Asunto     | Se incorpora notificación Positiva y requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada LUZ MARINA GARCIA GARCIA con resultado positivo, razón por la cual se tiene legalmente notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453a4557384aef52f4afa07affc373159b156b3b611bfd3583540458fa92a60**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 017 2022 00737 00    |
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY |
| DEMANDADO  | DIEGO ARTURO OSORIO MONCADA      |
| ASUNTO     | TERMINACION                      |

Teniendo en cuenta que la parte demandante, coadyuvada por el demandado presentaron solicitud de terminación por transacción, el Despacho pasa a estudiar dicha solicitud a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P, consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis, efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Entonces, como quiera que aquí se presentó escrito precisando los alcances del acuerdo, mismo que recae sobre derechos disponibles; se cumple con los requisitos sustanciales, esto es, de existencia y validez de los actos jurídicos; aquél fue celebrado por el ejecutante y el ejecutada; además de que versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, hay lugar a aprobar tal acuerdo, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso ejecutivo, instaurado por **ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY** en contra de **DIEGO ARTURO OSORIO MONCADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la siguiente medida cautelar:

- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado DIEGO ARTURO OSORIO MONCADA con CC. 98.582.398, como empleado de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO (TRANSITO MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA).

Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** En firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Zuluaga  
Rdo. 2022-00737  
Termina Proceso.

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bae1d258750084aa50e9a2e5b854da0a612e08865132aaa35605169760763d**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

|            |                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 00847 00</b>                                                                                         |
| PROCESO    | Ejecutivo de Menor Cuantía                                                                                                |
| DEMANDANTE | NICOLAS GABRIEL SIERRA VÉLEZ<br>OCTAVIO ALBEIRO SIERRA VÉLEZ<br>CARLOS BERNARDO SIERRA VÉLEZ<br>NELSON DAIRO SIERRA VÉLEZ |
| DEMANDADO  | HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ                                                                                                 |
| ASUNTO     | Niega mandamiento de pago                                                                                                 |

Los señores NICOLAS GABRIEL, OCTAVIO ALBEIRO, CARLOS BERNARDO y NELSON DAIRO SIERRA VÉLEZ actuando por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se hace necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago con su aceptación, y para ello firma en aceptación).
3. La forma de vencimiento y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de la firma de quien lo crea (girador), razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores.

Se colige de esta manera que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 621 y 671 del Código de Comercio, siendo así las cosas habrá de NEGARSE el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitado por **NICOLAS GABRIEL SIERRA VÉLEZ, OCTAVIO ALBEIRO SIERRA VÉLEZ, CARLOS BERNARDO, NELSON DAIRO SIERRA VÉLEZ y HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ** en contra de **HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ**.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022-00847  
Niega mandamiento

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ede2ec87511be1a4c85321042f0b37a0771616c5e7dfea08190fb22b904a9c**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

|            |                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 00853</b> 00                                       |
| PROCESO    | Ejecutivo                                                               |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- NIT 890.900.841-9 |
| DEMANDADO  | ORLADIS FERNANDEZ GARCIA                                                |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                                               |

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-** y en contra de **ORLADIS FERNANDEZ GARCIA** por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.048.948) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 19 de agosto de 2022 sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.995.149), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS C.C 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022-00853  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4976fb78683c2792f725a6238db0bb2a74b9b1b2a0a04e25ea2d6dd8514d4**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 00855</b> 00 |
| PROCESO    | Ejecutivo                         |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE                |
| DEMANDADO  | ANA MILENA VILLADA PALACIO        |
| ASUNTO     | Inadmite demanda                  |

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA VILLADA PALACIO a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- Deberá señalar las fechas de causación y el valor sobre el cual se están calculando los intereses de corrientes frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, porque se omite indicar desde cuando se generaron.
- El poder aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto fue conferido mediante mensaje de datos, pero no se acreditó que el mismo, hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la parte demandante. En consecuencia, deberá acreditar su envío desde la dirección inscrita o en su defecto presentar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del Código general del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Zuluaga  
Rdo. 2022-00855  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3763220659be8fca0dbfaa5ad471e4dbbe54b31dae1743175b184b672d96f10**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 050014003017 <b>2022 00858</b> 00 |
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo de mínima cuantía       |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA       |
| <b>DEMANDADO</b>  | NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO       |
| <b>ASUNTO</b>     | Libra mandamiento de pago.        |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA** en contra de **NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000) por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** La señora **MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA** actúa como endosataria en propiedad y en causa propia

## NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2022-00858

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d13aebba9bb3b5c1ba53b457f3c9c194f4606008092af915a05db576899faa**

Documento generado en 09/09/2022 09:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**